



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.280/12

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL VALLE

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE DIVERSAS ORDENANZAS FISCALES

No habiendo sido presentadas reclamaciones, ni alegaciones, durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno del Ayuntamiento de Cuevas del Valle adoptado con fecha de 12/07/2012 sobre la aprobación de diversas las Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos y tasas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que no tiene carácter periódico y que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir según el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles aquí).

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

b) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

d) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

3. Tampoco está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.- EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.



b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las personas o entidades previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Artículo 5. - SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiera el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiera el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que:

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) También en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre



Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Además cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

- La reducción será de 40 %

- La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. De darse este supuesto, el valor catastral será éste último.

6. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Período de uno hasta cinco años: ____ 3,2% ____ (máximo de 3,7)

b) Período de hasta 10 años: ____ 3,0% ____ (máximo de 3,5)

c) Período de hasta 15 años: ____ 2,8% ____ (máximo de 3,2)

d) Período de hasta 20 años: ____ 2,5% ____ (máximo de 3))

7. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.



b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

9. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) A razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100 en el usufructo temporal.

b) Al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100, en los usufructos vitalicios.

c) En el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En la nuda propiedad, se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios.

g) Respecto al derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

12. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.



Artículo 7. – TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 16%.

Artículo 8. - BONIFICACIONES

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 60 %.

Artículo 9. – DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.



Artículo 10. – PERIODO IMPOSITIVO

1.- El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2.- En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

3.- En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

4.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 11. – GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades:

a) por autoliquidación,

b) por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administración la realización del hecho imponible del impuesto.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme



a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma documentación que se menciona posteriormente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirá efecto frente a la Administración.

6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imponible de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los Notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010, o por otros medios.

7. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional quedando sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con ex-



cepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 12. – COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES

1. La Administración comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos

Artículo 13. – COLABORACIÓN SOCIAL

1. Los Notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del Convenio firmado en fecha 6 de octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila formalizó en fecha 12 de noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamientos que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme lo apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los Convenios que, en su caso, se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.



Artículo 14. – INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 julio de 2.012, ha resultado aprobada definitivamente por tanscurso del plazo sin presentación de reclamaciones en fecha 27 de agosto de 2012 y entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 20.4 t) y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de agua potable, según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

Artículo 2. Hecho imponible.

La prestación del servicio de captación, tratamiento, distribución y suministro de agua potable, incluidos los derechos de conexión de líneas, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando los servicios o suministros sean prestados por gestión directa o indirecta por este Ayuntamiento, en los términos especificados en el cuadro de tarifas contenido en la presente Ordenanza.

Integra:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de agua.
- b) La prestación del servicio de suministro de agua potable para usos domésticos e industriales o equiparados a estos últimos, o accesorios a los mismos, que se entregará por el sistema de volumen medido por contador.

Excluye:

La autorización de apertura de zanjas y calicatas, y de remoción del pavimento y aceras que estará, en su caso, sujeta a la ordenanza correspondiente, sin perjuicio del importe de los valores de la obra civil y de los materiales y trabajos necesarios para su ejecución y reposición.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de distribución y suministro de agua que constituyen el hecho imponible de la tasa.



2. Cuando los suministros o servicios regulados en esta Ordenanza sean solicitados o recibidos por ocupantes de viviendas y locales diferentes de los propietarios de los inmuebles, estos propietarios tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir las cuotas de la tasa sobre los beneficiarios.

3. Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, habrán de designar un representante con domicilio en territorio español. La designación habrá de comunicarse a este Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

1. No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

2. No obstante, el Ayuntamiento podrá establecer tarifas reducidas aplicables cuando los sujetos pasivos acrediten escasa capacidad económica.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Se tomarán como bases de la presente exacción el tiempo y el consumo medido en metros cúbicos, el uso de aparatos, la acometida, las instalaciones y reparaciones, con sus respectivos impuestos.

1. La cuota tributaria por autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por la conexión a la red pública o renovación de la misma que implique nueva conexión sobre elementos de la red general sin perjuicio de la anulación de la conexión previa, quedando excluidas las renovaciones de materiales que no impliquen nueva conexión, y su importe estará en función del número de viviendas del edificio, de acuerdo a la siguiente Tarifa:

a) Por vivienda, industria, Local comercial o de servicios 150,00 €

b) Por edificios de N viviendas o locales: Tarifa 6.1 a) € x N.

c) Por usos accesorios a viviendas, usos recreativos, jardines privados de más de 10 m², piscinas, u otros distintos se exige acometida independiente de la principal. Por cada una 200,00 €.

d) Uso en obras de titularidad no municipal. Sólo se liquida consumo.

Se liquidará Tasa por acometida del tipo que corresponda en las obras o instalaciones de nueva planta o rehabilitación mayor o que afecten a la integridad de la red interior de suministro del edificio o uso.

2. Por alta del usuario en el padrón sin acometida, desprecintado, ni obras: 40,00 Euros

3. Cuando el abonado cause baja, si solicita el alta, satisfará por derechos de enganche y desprecintado, exigiéndose además la verificación del contador, la cuantía de: 60,00 Euros



4. Consumo en tarifas por acometidas 6.1. a) y b):

M3 CONSUMIDOS AL SEMESTRE	EUROS POR M3
De 0 a 50 m3 cuota fija de consumo	0,00
Desde 50,001 m3 hasta 80 m3	0,30
Desde 80,001 m3 hasta 110 m3	0,55
Desde 110,001 m3 hasta 150 m3	0,80
Con más de 150 m3	0,25

Suministros sin contador o sin su reemplazo o correcta verificación en el siguiente periodo de lectura al de la notificación de avería: 200 m3 de consumo al semestre.

Tarifa mínima por semestre será de: 10,00 Euros

5. Consumo en tarifas por acometidas 6.1.c):

M3 CONSUMIDOS AL SEMESTRE	EUROS POR M3
De 0 a 15 m3 cuota fija de consumo	0,00
Desde 15,001 m3 hasta 80 m3	0,50
Desde 80,001 m3 hasta 110 m3	0,75
Desde 110,001 m3 hasta 150 m3	0,95
Con más de 150 m3	0,40

Suministros sin contador o sin su reemplazo o correcta verificación en el siguiente periodo de lectura al de la notificación de avería: 300 m3 de consumo al semestre.

Tarifa mínima por semestre será de : 8,00 Euros

6. Consumo en tarifas por acometidas 6.1.d) o en obras: Por cada inmueble afectado 70,00 € Año

7. La norma general es la de un suministro un contador. En caso excepcional de que desde una acometida se suministren viviendas o locales susceptibles de uso independiente la tarifa aplicable se acomodará de oficio a la resultante de la tarifa aplicable por el multiplicador de N suministros existentes, viniendo el contribuyente del suministro principal obligado al pago del recibo correspondiente sin perjuicio de la repetición que corresponda sobre el resto de usuarios. La tarifa resultante sera proporcional en mínimos y tramos al nº de suministros. Si el Ayuntamiento considera que se elude por dicho medio el pago de tramos superiores de las tarifas vigentes otorgará un plazo para que se independicen las acometidas y suministros con sus correspondientes contadores, y en caso de no resolverse la situación podrá facturar como suministro independiente al principal y como suministro sin contador a los suministros dependientes del principal.

Artículo 7. Devengo y período impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice por el servicio el suministro solicitado y, en todo caso, desde que se utilicen los servicios o se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, aunque no hubiere solicitado el suministro, sin perjuicio de las infracciones, sanciones o defraudación que corresponda.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la correspondiente solicitud, exigiéndose el depósito previo de la tasa en los términos establecidos en el artículo 8.5 de la presente Ordenanza.

El período voluntario de cobranza, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, no será inferior a dos meses.

Los recibos impagados serán exaccionados por la vía de apremio.



Artículo 8. Régimen de declaración e Ingreso

1. Las altas podrán ser:

- a) Por solicitud del interesado.
- b) De oficio, por actuación de la administración municipal.

2. Las bajas serán solicitadas por los interesados y serán comprobadas por la Administración municipal generando tasa por precintado de 5,00€.

3. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

4. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán o recaudarán en el período fijado por el anuncio de cobranza relativo a esta tasa que publique el Ayuntamiento, o el Organismo Autónomo de Recaudación.

5. En el supuesto de licencia de acometida, o consumos susceptibles de liquidación independiente, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, realizando el depósito previo de la tasa. Una vez concedida aquella, se practicará por los servicios tributarios de este Ayuntamiento la liquidación definitiva que proceda, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo o, en su caso, proceder al reintegro de las cantidades a que hubiere lugar. Las cuotas de años posteriores se ingresarán en el período que fije el anuncio de cobranza relativo a esta tasa que publique el Ayuntamiento.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. El suministro de agua no podrá transferirse de un usuario a otro, ni podrá el usuario, bajo ningún pretexto, emplear agua para otros usos que aquellos para los que haya sido solicitada y concedida, ni venderla ni cederla; sólo podrá faltar a esta disposición en los casos de incendios, dando cuenta al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.

2. Las bocas de riego e incendio son de uso exclusivo de personal municipal o mandatarios. Los usuarios podrán utilizar dichas bocas en servicio propio o de terceros en caso de incendio o algún otro tipo de urgencia debiendo darse aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso.

En caso de que los empleados del Servicio de Aguas encontraran roto el precinto del contador sin legítimo motivo, se sancionará al usuario conforme dispone el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y se anulará el suministro en caso de reincidencia. Las tomas para este servicio serán independientes de las demás que puedan tener las fincas en que se instalen. Todo levantamiento de precinto debe comunicarse de inmediato para su reposición por el personal autorizado.

3. El suministro cesará:

- a) A instancia del propietario o del arrendatario con consentimiento expreso del propietario.
- b) Por medida de carácter general, motivada por avería o fuerza mayor, en todo o parte de la zona o inmueble abastecido.
- c) Por tener el contador parado o averiado, después de haber sido requerido notoria y fehacientemente para su puesta en marcha o reparación, sin perjuicio de la sanción procedente.
- d) Por no presentar o remitir al Ayuntamiento la hoja de control en la que deberán constar las fechas en que las visitas de los empleados tuvieron lugar, habiendo sido requerido a ello por no poder efectuarse la lectura.



e) Por no atender la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas.

4. El suministro se anulará:

a) Por uso indebido de boca de riego o incendio, conforme al punto 2 de este artículo.

b) Por carecer de contador, o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador, después de haber sido notificado notoria y fehacientemente de estas circunstancias sin perjuicio de la sanción procedente.

5. Las acometidas se ejecutarán por cuenta del abonado, bajo la inspección de los técnicos municipales, a excepción de la pieza de toma (collarín) que será montada por el personal autorizado o del Ayuntamiento, previo pago de los enganches regulados en el punto 1 del artículo 6.

6. El Ayuntamiento se reserva la revisión de cuotas de enganche por motivos de variación de precios y calidades en el mercado, así como la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas ejecutadas por cuenta de los usuarios.

7. Cada acometida servirá solamente para la finca o fincas para las que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la tubería del Ayuntamiento, podrá este permitir que se derive de otra toma particular, previa autorización escrita del dueño de esta.

8. La medición de consumo se registrará por contador, que será de propiedad del usuario, por lo que las reparaciones del aparato contador serán por su cuenta. El modelo a utilizar deberá estar homologado oficialmente, con método de lectura numérico para evitar errores de interpretación. A partir de la llave de corte, incluida ésta, la reparación y el mantenimiento es por cuenta del titular del suministro o usuario.

9. Los contadores serán del calibre adecuado al caudal de agua consumido, con arreglo al rendimiento del aparato, pudiendo el usuario adquirirlo donde le convenga.

10. Se procurará que el contador de entrada quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería al recinto, convenientemente protegido, para lo que se instalará un nicho de pared o una arqueta con cierre metálico. Dicha arqueta la podrá proporcionar el Ayuntamiento, a costa del interesado.

Inmediatamente después de colocar el contador, se colocará por cuenta del propietario un grifo de comprobación del mismo diámetro que el del contador y antes del contador una llave de paso de igual diámetro.

Los contadores situados en el interior de viviendas, edificios, locales o suministros, deberán ser trasladados al exterior de las mismas por cuenta de sus propietarios en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ordenanza facturándose, en lo sucesivo, como consumo sin contador los suministros en que no sea posible verificar sus lecturas en un periodo de un año. Esto no se aplica a comunidades con cuarto de contadores de libre acceso para los operarios del servicio.

11. Si al hacer la lectura, el contador, legible desde el exterior, estuviera parado o averiado, se liquidará a razón de la media de la lectura de los dos semestres anteriores o semestres existentes referentes al mismo período.

Caso de transcurrir otro período de lectura sin que el titular del suministro o usuario lo hubiera reparado, se liquidará como suministro sin contador.

El titular o usuario queda obligado a proporcionar al Ayuntamiento la lectura en caso de no poder leerse el contador.



Artículo 10.- RESCISION DEL CONTRATO

Todo usuario de aguas del Servicio Municipal que, por cualquier causa, desee prescindir del suministro domiciliario de dicho producto, deberá solicitar la baja, abonando las tarifas establecidas en el artículo 8.2.

El usuario que prescinda del suministro de agua sin haber efectuado previamente la solicitud de baja con abono de las cantidades pertinentes, será responsable de la deuda por suministros que acumule hasta que efectúe la misma.

Bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse un cambio de usuario para una misma vivienda o industria o suministro, sin previa baja y pago de cantidades adeudadas por el anterior contratante o titular del consumo de aguas, en caso de no poderse de este modo en nuevo titular asume como propias las liquidaciones que procedan por el suministro.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Serán consideradas infracciones a esta Ordenanza y al uso del servicio, todo acto realizado sobre la instalación del usuario que implique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios que tengan por objeto eludir el pago de las tasas o minorar la facturación, en particular:

- a) La rotura injustificada de precintos.
- b) Los daños, alteraciones y manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos contadores o las acometidas.
- c) Modificar la ubicación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura.

2. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de esta ordenanza serán sancionada conforme al art. Artículo 141 en la redacción vigente de la ley 7/1985 de 2 de abril dentro de los límites de las sanciones económicas siguientes:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros

Sin perjuicio de los casos de cese, cortes o anulaciones del servicio contemplados en el artículo 9 de esta Ordenanza, serán sancionados los usuarios y en su caso, los fontaneros y contratistas de obras que infrinjan esta Ordenanza y la legalidad vigente por:

- a) Manipulación de bocas de riego o incendio.
- b) Carecer de contador o instalar tomas clandestinas (sin pasar por contador).
- c) Tener contador parado o averiado.
- d) No poder efectuar lectura y no presentar o remitir hoja de control o lectura.
- e) Manipulación en precintos de contador, en llaves de paso de entrada, etc.
- f) Obstaculizar la visita de Agentes Municipales para la lectura de contadores, comprobación de averías, comprobación de emplazamiento, calidad y funcionamiento de contadores, de instalaciones interiores y cualquier otra medida de inspección de competencia municipal.

3. Se consideran defraudaciones los actos y omisiones de los usuarios que tiendan a eludir el pago o aminorar la facturación; en particular:

- a) Los de utilización del agua sin previa licencia y alta formalizada.



- b) Los de destinar el agua a usos distintos de aquellos para los que ha sido contratada.
 - c) Los de alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el contador.
4. Las defraudaciones se sancionarán con la multa que corresponda según los criterios marcados por la Ley General Tributaria en sus art. 181 y siguientes y demás normas legales y reglamentarias de aplicación, en relación con la cantidad defraudada, para cuyo cálculo se utilizarán los datos de que se disponga o, en su defecto, por estimación.
5. Así mismo en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación, conforme se ordena en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
6. La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

OTRAS NORMAS

Artículo 12.- 1. El Ayuntamiento podrá interrumpir el suministro por motivos de escasez de agua, averías en los sistemas de captación, conducción, depósitos y distribución, tanto con carácter general, como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio.

2. Las obras que precise la instalación del servicio, en la parte comprendida entre la red y la llave de entrada a la vivienda o industria, sólo podrán ejecutarse por personal autorizado por el Servicio Municipal de Aguas, en la forma que estime conveniente, siendo de cuenta del interesado los gastos que se produzcan. El Servicio Municipal de Aguas correrá con los gastos de conservación y reparación de acometidas desde la toma hasta la llave de registro, a partir de la cual la conservación de la misma corresponderá al usuario.

El usuario, entiende que por el hecho de solicitar o disponer de la instalación del servicio, presta su consentimiento y autoriza a los empleados municipales para entrar en la finca sin especial autorización para cualquier acto relativo al servicio. La colocación del aparato contador deberá efectuarse en modo que permita su lectura desde la vía pública o en lugar perfectamente accesible para su posterior lectura por el personal perteneciente al Servicio Municipal de Aguas.

3. Las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el usuario o encargarlas a quien tenga por conveniente, siendo de su cargo cuantas responsabilidades se originen. Sin embargo, antes de su puesta en servicio, serán reconocidas y autorizadas por el personal municipal.

4. En caso de restablecimiento de un suministro procedente de una baja anterior, si el contador se encontrase en el interior de la vivienda o local, o lugar inadecuado, deberá el usuario efectuar las obras necesarias que permitan la instalación del contador en el exterior, en las mismas condiciones que las nuevas acometidas.

5. El cambio de usuario o cese en el suministro deberá ser comunicado con antelación suficiente al Servicio. En tanto ello no suceda, será responsable el anterior usuario o el titular del suministro, según los casos.

Artículo 13.- 1. Cuando un mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico, industrial y o por usos accesorios a viviendas, usos recreativos, jardines privados de más



de 5 m², piscinas, u otros distintos en que se exige acometida independiente de la principal, se aplicará a todo el suministro abastecido la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uno de ellos.

2. En caso de que el personal de lectura de contadores no pudiera practicar la misma por ausencia del usuario, dificultad de lectura del contador, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidará con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual. Los consumos así estimados se aplicará de igual forma para el supuesto de avería en el contador. Los consumos estimados, serán descontados en la próxima facturación en la que sea posible la lectura, liquidándose la diferencia, excepto en el caso de avería en el contador.

Artículo 14.- 1. Cuando un abonado dude del correcto funcionamiento de un contador, solicitará se verifique su correcto desprecintado y retirada para solicitar su verificación oficial, debiendo ser desmontado y colocado nuevamente el contador por el personal autorizado a costa del interesado.

De confirmarse el incorrecto funcionamiento del contador, se procederá a la rectificación de la facturación siempre que el error supere el 5 por ciento por exceso o defecto, o realizándose facturación complementaria por el consumo real, en el segundo de los supuestos.

2. En los consumos desproporcionados de agua motivados por fugas o averías probadas producidas después del contador y, por tanto, a cargo del usuario, si resultare de las actuaciones practicadas que éste obró con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar la avería, y la Administración así lo aprecia, la facturación correspondiente al periodo afectado se realizará aplicando al total consumido, según lectura, el precio por metro cúbico que corresponda a un consumo normal del usuario, entendiéndose por consumo normal:

a) La media de los consumos en los trimestres en que se produjo la avería correspondientes a los dos ejercicios anteriores.

b) Cuando el usuario afectado haya causado alta en el ejercicio anterior, por el consumo en el mismo trimestre de dicho ejercicio. Si en dicho trimestre aún no se hubiera producido el alta, por el consumo en el primero completo que presente.

c) Si el usuario fuera alta en el mismo ejercicio de la avería o fuga, el consumo del trimestre anterior.

d) Si la avería tiene lugar en el trimestre inicial del suministro, se dejará en suspenso el recibo a expensas de la lectura del siguiente trimestre una vez reparada la avería.

3. En casos muy excepcionales, si así lo estima el Alcalde u órgano en quien delegue y concurre la circunstancia de imposibilidad de detectar la fuga a tiempo, podrá atenuarse motivadamente la facturación aplicando el principio de proporcionalidad.

4. Todas las demás posibilidades de consumos anómalos y sus correspondientes liquidaciones estarán contempladas en el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas.

Artículo 15º.- Por Reglamento del Servicio Municipal podrán regularse los procedimientos, situaciones anómalas, tanto de carácter técnico como administrativo, obligaciones y derechos del Servicio Municipal de Aguas y de los abonados, contratos y pólizas de abono, condiciones del su-



ministro de agua potable, instalaciones de abastecimiento de agua potable, acometidas, instalaciones interiores, equipos de medida, lecturas consumos y facturaciones, fraudes y liquidación de fraudes, competencias y recursos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación de agua potable de la Comunidad Autónoma o del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal que por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a sus preceptos, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales o reglamentarios de que traigan causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 julio de 2012, ha resultado aprobada definitivamente por transcurso del plazo sin presentación de reclamaciones en fecha 27 de agosto de 2012 y entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS, LICENCIAS Y DOCUMENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 20.4.h) y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento de CUEVAS DEL VALLE establece la Tasa por licencias urbanísticas, ambientales y tramites administrativos, que se girará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y/o administrativa necesaria para determinar la procedencia del otorgamiento de las licencias urbanísticas o ambientales exigidas por la legislación de suelo y ordenación urbana y de prevención ambiental así como para la expedición de documentos o actividad a instancia o por causa de interesados conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de viviendas con presupuesto de ejecución debidamente valorado inferior a 300,00 €.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean pro-



pietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras o se vayan a ejercer las actividades sujetas a licencia o comprobación de su adecuación a la normativa sectorial aplicable o los interesados que insten una actividad administrativa del Ayuntamiento cualquiera que sea su finalidad cuyo hecho imponible se encuentre expresamente gravado en la presente ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras o titulares de los documentos que se expidan

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- e) el coste real y efectivo de los trámites o actuaciones a instancia de interesados expresamente definidos.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas. E incluye todos los relativos a la adecuada gestión de residuos de obra.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Obras menores conservación o reparación (Sin proyecto Técnico exigible)

Base imponible entre	Cuota
0 y 300,00	0,00
300,01 y 600,00	20,00
600,01 a 2.000,00	30,00
2.000,01 a 6.000,00 50,00 A partir de 6.000,01	1,00% con limite de 200,00 €

Obras mayores parcelaciones segregaciones e intervenciones en el uso del suelo y determinación de la función social de la propiedad, ordenens de ejecución específicas sujetas a informe técnico facultativo o de colegio profesional competente (Con proyecto Técnico o documentación técnica exigible)



Base imponible entre	Cuota
0 y 300,00	0,00
300,01 y 600,00	20,00
600,01 a 2.000,00	80,00
2.000,01 a 6.000,00	120,00
A partir de 6.000,01	2,00% con un límite de 450,00 €

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencias, las cuotas a liquidar serán de un mínimo de 25,00 € para las menores y de 45 para las mayores, salvo las sujetas a cuota 0,00, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3.- Presentación a trámite de modificaciones puntuales de normas o instrumentos de desarrollo sin perjuicio de su resultado y de la repercusión de los costes individualizables 800,00 €.

4.- Carteles de menos de 2,00 m2 20,00 € de mas de 2,00m2 60,00 €

5.- Cédulas urbanísticas 150,00 €.

6.-TASA FOTOCOPIAS	A4	A3
CADA CARA		
TEXTO B/N	€0,10	€0,25
TEXTO COLOR	€0,75	€1,50
DNI COMPLETO B/N	€0,25	€0,50
DNI COMPLETO COLOR €1,50 €3,00		
IMAGEN B/N	€0,20	€0,40
IMAGEN COLOR	€2,00	€4,00

7.- DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS b/n Y Color sin impresión compresión o envío telematico 0,10 € Página.

Con compresión y envío telemático o entrega en soporte del titular 0,15 € Página.

Con impresión coste de digitalización más coste de impresión según coste tasa de fotocopias.

8.- Certificación Descriptiva y Gráfica impresa en color 2,50€ por cargo de referencia catastral. Impresa en B/N 1,50. Sin impresión emitida por mail o en soporte del interesado 1,00.

9.- Certificados de convivencia o empadronamiento 1,00€ Volantes 0,50€

10.-Otros certificados o informes a instancia de interesados 1,50.

11.- Voz pública por bando o pregón 1,50€.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención alguna .Pero podrán ser bonificados en la exacción de las tasas administrativas por fotocopias o voz pública las que se realicen en beneficio común del vecindario o a una pluralidad indeterminada de personas (Cooperativa Local, Bandos para el Mantenimiento de Presas o en beneficio o información general de carácter no comercial).



Artículo 8. Devengo.

1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, o solicitud de actuación o documento si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. No obstante, en el momento de la solicitud corresponderá efectuar el depósito previo de una cuantía equivalente al importe, conocido o estimado, de la tasa.

3. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

5.- En las actividades administrativas y tasas podrá instarse el depósito previo del coste de la tasa.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto o documentación técnica exigible visada por el Colegio Oficial respectivo o expedida por técnico cualificado competente con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar su coste.

3. Si una vez formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Régimen de declaración e Ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1ª a), b) y d)

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda con deducción de lo ingresado en su caso en virtud de la liquidación provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique sobre la base imponible que le corresponda, una vez concedida la licencia, tendrá ca-



rácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal que por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a sus preceptos, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales o reglamentarios de que traigan causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 julio de 2012, ha resultado aprobada definitivamente por transcurso del plazo sin presentación de reclamaciones en fecha 27 de agosto de 2012 y entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que no tiene carácter periódico y que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir según el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.



2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles aquí).

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

b) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.



c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

d) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

3. Tampoco está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.- EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las personas o entidades previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Artículo 5. - SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.



2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que:

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) También en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Además cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

- La reducción será de 40 %

- La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. De darse este supuesto, el valor catastral será éste último.

6. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Período de uno hasta cinco años: ___3,2%_____ (máximo de 3,7)



- b) Período de hasta 10 años: _____ 3,0% _____ (máximo de 3,5)
- c) Período de hasta 15 años: _____ 2,8% _____ (máximo de 3,2)
- d) Período de hasta 20 años: _____ 2,5% _____ (máximo de 3))

7. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

9. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) A razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100 en el usufructo temporal.

b) Al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100, en los usufructos vitalicios.

c) En el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En la nuda propiedad, se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios.

g) Respecto al derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje



que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

12. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

Artículo 7. – TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 16%.

Artículo 8. - BONIFICACIONES

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 60 %.

Artículo 9. – DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años



desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 10. – PERIODO IMPOSITIVO

1.- El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2.- En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

3.- En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

4.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 11. – GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades:

a) por autoliquidación,

b) por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administración la realización del hecho imponible del impuesto.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.



Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma documentación que se menciona posteriormente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirán efecto frente a la Administración.

6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imposables de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los Notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010, o por otros medios.

7. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional quedando sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 12. – COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES

1. La Administración comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos

Artículo 13. – COLABORACIÓN SOCIAL

1. Los Notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del Convenio firmado en fecha 6 de octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tri-



butarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila formalizó en fecha 12 de noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamientos que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme lo apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los Convenios que, en su caso, se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 14. – INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 julio de 2012, ha resultado aprobada definitivamente por transcurso del plazo sin presentación de reclamaciones en fecha 27 de agosto de 2012 y entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Cuevas del Valle a 9 de octubre de 2012.

El Alcalde, P.S. Decreto de 26/04/2012

El Primer Teniente de Alcalde, *Emiliano González Rodríguez*.